

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

REF	Tutela
RAD	: 110014003048 2023-01251 01

Decide el juzgado la impugnación presentada por la accionante **ECOOPSOS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra del fallo de fecha 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, dentro de la de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

Se pretende se tutele el reconocimiento al derecho constitucional fundamental de petición, por considerar que la sociedad **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** no ha dado respuesta a lo solicitado, atendiendo que se adelantó proceso coactivo, y el 13 de septiembre de 2023, se radicó memorial solicitando la suspensión del trámite y se remitiera la totalidad del proceso.

El juez de primera instancia admitió la tutela, y dispuso dar traslado de la acción constitucional, quienes procedieron a dar respuesta, declarando el Juez la carencia del objeto por hecho superado, al estimar que la sociedad accionada contestó a la peticionaria.

La accionante impugna el fallo indicando que no ha sido satisfecho de manera completa, puesto que si bien se allegaron diferentes piezas procesales en la respuesta a esta Acción Constitucional, esta respuesta no contiene los títulos base de la ejecución (facturas) y sus respectivos soportes, los cuales son el sustento para adelantar el trámite de graduación y calificación de los créditos dentro del proceso de liquidación por el que atraviesa ECOOPSOS, por lo cual, aún estaríamos en presencia de un incumplimiento a la ordenes emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, al no hacer envió de forma íntegra del proceso coactivo adelantado en contra de mi representada.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental pretendido, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de las circunstancias que se presentaron entre EPS Sanitas y Porvenir, al no querer ninguna de las dos entrar a reconocer el pago de las incapacidades.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Se ha considerado por la Corte Constitucional que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Así las cosas, y vistas las diligencias en este asunto tenemos que se le solicita a la sociedad demandada proceda a cumplir con la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, al no ser enviado el proceso coactivo.

Ahora bien, de conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas, y de acuerdo con el derecho de petición del cual no ha sido satisfecho en su totalidad.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido la copia íntegra del proceso coactivo, sin que dicha respuesta cumpla con los requisitos conforme lo solicitado, máxime que a la fecha en que se profirió el fallo no se había enviado copia del proceso coactivo.

Sabido es que, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, que no es el caso, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

¹ T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010, T-136 de 2010 y T-148-2020.

² Art 86 de la C.P. T-847 de 2014 M.P.; T-067 de 2017 M.P. y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, “la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”³.

“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”⁴.

Ha indicado la Corte: “...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución.... (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)

En cuanto al caso concreto, la aducida respuesta de la entidad accionada no cumple con las condiciones que prevé la norma que regula el derecho de petición.

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el caso en estudio ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, así se declarará, a fin de ordenarle que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a enviar copia del proceso coactivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E.

Primero: **REVOCAR** el fallo del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, de la acción constitucional de la referencia, conforme los considerandos aquí expuestos.

Segundo: **CONCEDER** el amparo constitucional de petición.

Tercero: En consecuencia, se **ORDENA** a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a enviar copia íntegra del proceso coactivo a **ECOOPSOS EPS S.A.S.** En Liquidación, solicitado por la accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

³ Sent. T-158 de 2005.
² Sent. T-260 de 2005

Cuarto. Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeae596476a599ef5e2cd67932327d4172ac2a525e95c8ffbbf0107821ba4f**

Documento generado en 24/01/2024 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>